

## Versión anonimizada

Traducción

C-339/20 - 1

Asunto C-339/20

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

24 de julio de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

1 de abril de 2020

**Parte recurrente:**

VD

---

[omissis]

REPÚBLICA FRANCESA

[omissis]

SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION, CHAMBRE CRIMINELLE  
(TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA DE LO PENAL)

DE 1 DE ABRIL DE 2020

VD ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia n.º 10 de la chambre de l'instruction de la cour d'appel de Paris, 2<sup>e</sup> section (Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París, Sección 2.<sup>a</sup>, Francia) de 20 de diciembre de 2018, la cual, en la instrucción practicada en su contra por los delitos de uso de información privilegiada y blanqueo de capitales, se pronunció sobre su pretensión de anulación de documentos procesales.

[omissis] [omissis] [aspectos procesales]

## Hechos y procedimiento

- 1 [omissis] [*fórmula introductoria*]
- 2 Mediante escrito de acusación de 22 de mayo de 2014, se inició una instrucción judicial para investigar hechos tipificados como delitos de uso de información privilegiada y encubrimiento.
- 3 Mediante un primer escrito de acusación complementario de 14 de noviembre de 2004, el objeto de la investigación judicial se amplió para investigar delitos de uso de información privilegiada y complicidad y encubrimiento de dichos delitos. A raíz de una comunicación realizada los días 23 y 25 de septiembre de 2015 por el Secretario General de l'Autorité des marchés financiers (Autoridad de los Mercados Financieros; en lo sucesivo, «AMF»), a la que se adjuntaron documentos procedentes de una investigación llevada a cabo por dicha autoridad pública independiente, documentos estos que incluían, en particular, datos personales relativos a la utilización de líneas telefónicas, se amplió el objeto de la instrucción mediante tres escritos de acusación complementarios de 29 de septiembre y de 22 de diciembre de 2015, y otro posterior de 23 de noviembre de 2016, para incluir los títulos de CGG, Airgas y Air Liquide o cualquier otro instrumento financiero conexo, por los mismos delitos y por hechos tipificados como complicidad delictiva, corrupción y blanqueo de capitales.
- 4 El 22 de diciembre de 2015 se decidió separar el proceso por lo que se refiere a los hechos relativos a los títulos de CGG y Airgas, y, posteriormente, el 20 de abril de 2017, por lo que se refiere únicamente a los títulos de CGG.
- 5 Acusado el 10 de marzo de 2017 de los delitos de uso de información privilegiada y blanqueo de capitales por hechos relacionados con dichos títulos, VD interpuso recurso de anulación el 5 de septiembre de 2017, y el 19 de octubre de 2018 presentó dos escritos mediante los cuales solicitaba la exclusión de documentos procesales.

## Sobre el primer motivo de casación

- [omissis]
- 6 [omissis]
  - 7 [omissis]
  - [omissis]
  - 8 [omissis]
  - 9 [omissis] [*Motivo de casación basado en la inconstitucionalidad del artículo L. 465-1 del code monétaire et financier (Código monetario y financiero), declarado sin objeto por la Cour de cassation*]

### **Sobre los motivos segundo y tercero de casación**

[omissis]

10 [omissis]

11 [omissis]

[omissis] [omissis]

12 [omissis]

13 [omissis]

[omissis]

14 [omissis]

15 [omissis] [omissis] [*Motivos de casación basados en la infracción del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de determinadas disposiciones nacionales, en la falta de motivación y en la inexistencia de base jurídica, en relación con la ausencia en el expediente de documentos de la instrucción judicial inicial, desestimados por la Cour de cassation*]

### **Sobre el cuarto motivo de casación**

#### Enunciado del motivo de casación

- 16 El motivo de casación se basa en la infracción de los artículos 6, apartado 1, y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos; de los artículos 7, 8 y 11 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE de 12 de julio de 2002; de los artículos L. 621-10 del code monétaire et financier (Código monetario y financiero); de los artículos L. 14-1 y R. 10-13 1 del code des postes et communications électroniques (Código de correos y comunicaciones electrónicas); del artículo 112-4 del code pénal (Código penal), y de los artículos preliminar, 591 y 593 de este Código, en la falta de motivación y en la inexistencia de base jurídica.
- 17 Impugna la sentencia recurrida en la medida en que esta declara infundada e improcedente la pretensión de anulación de escritos o documentos procesales, alegando:

«1.º) en primer lugar, que, al haber declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la incompatibilidad [con el Derecho de la Unión] de una disposición aplicable al litigio, el juez nacional ha de resolver conforme a la declaración de incompatibilidad; que, al declarar que “las disposiciones que figuran en el artículo

L. 621-10 no resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas” cuando debía haber tenido en consideración la declaración de incompatibilidad del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, la cour d’appel (Tribunal de Apelación) infringió los textos antes mencionados;

2.º) en segundo lugar, y en cualquier caso, que toda sentencia o resolución debe contener los motivos que justifiquen el fallo, que la insuficiencia de motivación equivale a una falta de motivación; que, al basar la desestimación de la pretensión de anulación formulada por VD en una sentencia del TJUE de 2 de octubre de 2018 sin indicar las razones por las que la jurisprudencia citada y aplicada en dicha sentencia excluía la aplicación en el caso de autos de la declaración de incompatibilidad del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, los jueces que conocen sobre el fondo han vulnerado el sentido y el alcance de los textos antes mencionados.»

Respuesta de la Cour [de Cassation]

- 18 Para descartar la excepción de incompatibilidad de los artículos L. 621-10 del Código monetario y financiero y L. 34-1 del Código de correos y comunicaciones electrónicas con las exigencias de la Directiva 2002/58/CE de 12 de julio de 2002, interpretada a la luz de la jurisprudencia del TJUE, los jueces, después de recordar las circunstancias en las que se recabaron los datos personales relativos, en particular, a VD, señalan que el artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, que confiere a los funcionarios de una autoridad administrativa, habilitados y sujetos a la obligación de secreto profesional, la facultad de obtener información sobre los datos de conexión, no resulta contrario al artículo 15, apartado 1, de la Directiva antes citada.
- 19 Sostienen que lo mismo cabe decir respecto a lo dispuesto en el artículo L. 34-1 del Código de correos y comunicaciones electrónicas, habida cuenta de las limitaciones impuestas por el artículo R. 10-3 I, tanto en lo que se refiere a los datos que deben ser conservados por las empresas de telecomunicaciones, como en lo que respecta a la duración de la conservación de esos datos.
- 20 Señalan que el artículo 23, apartado [2], letra h), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado faculta a las autoridades competentes para solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando haya una sospecha razonable de que se haya cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción del artículo 14, letras a) o b), relativas a la prohibición de realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada o de recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirla a ello, o del artículo 15, relativo a la prohibición de la manipulación de mercado.

- 21 De lo anterior, los jueces deducen que la aplicación de disposiciones conformes a un reglamento europeo, acto jurídico europeo, de alcance general, obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros a todos los sujetos de Derecho, no puede dar lugar a nulidad alguna.
- 22 Para solicitar la casación de la sentencia impugnada, el recurrente sostiene, en esencia, que los datos fueron recabados —sobre la base de los textos antes citados que establecen la obligación de conservación generalizada e indiferenciada de los datos— vulnerando la citada Directiva 2002/58/CE, tal como ha sido interpretada por el TJUE, y que las disposiciones del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, en su redacción resultante de la loi du 26 juillet 2013 (Ley de 26 de julio de 2013), no limitan en modo alguno la facultad de que disponen los investigadores de la AMF de solicitar que se les faciliten los datos conservados.
- 23 El avocat général (Abogado del Estado) observa, a este respecto, que es necesario plantear al TJUE dos cuestiones prejudiciales, la primera de ellas relativa a la compatibilidad de las condiciones de conservación de los datos personales de conexión por empresas de telecomunicaciones privadas y, la segunda, relativa a las condiciones de acceso a dichos datos por parte de la AMF, acceso este regulado por el artículo L. 621-10 antes citado, en su redacción a la sazón aplicable, habida cuenta tanto de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, por el que se derogó la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, como de las obligaciones que se derivan de las disposiciones de ese Reglamento para los Estados miembros.
- 24 El recurrente aduce en su escrito de réplica que no procede plantear al TJUE una cuestión prejudicial, por cuanto dicho órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado claramente sobre la interpretación de la Directiva 2002/58/CE de 12 de julio de 2002.
- 25 El examen del motivo de casación hace necesario trazar una distinción entre las modalidades relativas al acceso a los datos de conexión y las relativas a su conservación.

#### Sobre el acceso a los datos de conexión

- 26 En su sentencia Tele 2 Sverige de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15) [EU:C:2016:970], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que *«se opone a una normativa nacional que regula la protección y la seguridad de los datos de tráfico y de localización [...] sin limitar dicho acceso, en el marco de la lucha contra la delincuencia, a los casos de delincuencia grave, sin supeditar*

*dicho acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, y sin exigir que los datos de que se trata se conserven en el territorio de la Unión» (apartado 125).*

- 27 Por su parte, el Conseil constitutionnel (Consejo Constitucional, Francia), mediante resolución de 21 de julio de 2017, declaró inconstitucional el párrafo primero del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero basándose en que el procedimiento de acceso a los datos por parte de la AMF, como estaba previsto en la época en que se produjeron los hechos, no era compatible con el derecho al respeto de la vida privada, protegido por el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. No obstante, considerando que la derogación inmediata de las disposiciones impugnadas tendría consecuencias manifiestamente excesivas, el Conseil constitutionnel aplazó dicha derogación al 31 de diciembre de 2018. A la vista de las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad, el legislador, mediante la loi n.º 2018-898 du 23 octobre 2018 (Ley n.º 2018-898 de 23 de octubre de 2018) introdujo un nuevo artículo L. 621-10-2 mediante el que impuso a los investigadores de la AMF la obligación de obtener de otra autoridad administrativa independiente denominada «contrôleur des demandes d'accès» (controlador de las solicitudes de acceso) una autorización previa a todo acceso a los datos de conexión.
- 28 Habida cuenta del aplazamiento de los efectos de la resolución del Conseil constitutionnel, procede considerar que el carácter inconstitucional de las disposiciones legislativas aplicables en la época en que se produjeron los hechos no puede dar lugar a nulidad alguna. En cambio, aunque, según el artículo L. 621-1 del Código monetario y financiero, tanto en su redacción aplicable en la fecha de los hechos controvertidos como en su versión actual, la AMF es «una autoridad pública independiente», la facultad conferida a sus investigadores para acceder a los datos de conexión sin supeditar ese acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa independiente no era compatible con las exigencias establecidas por los artículos 7, 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como los interpreta el TJUE.
- 29 La única cuestión que se plantea se refiere a la posibilidad de retrasar los efectos de la incompatibilidad del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero.

#### Sobre la conservación de los datos de conexión

- 30 En su sentencia Tele 2 Sverige de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15) [EU:C:2016:970], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que *«se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos*



*de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica» (apartado 112).*

- 31 En el presente asunto, el acceso a los datos conservados se llevó a cabo por la AMF, que sospechaba que se habían realizado operaciones con información privilegiada y cometido actos de abuso de mercado que podían calificarse como delitos graves, y requería, para la eficacia de su investigación, cotejar distintos datos conservados a lo largo de un período de tiempo determinado para poder identificar el intercambio de información privilegiada entre diversos interlocutores, lo que reveló la existencia de prácticas ilícitas en la materia.
- 32 Estas investigaciones llevadas a cabo por la AMF responden a las obligaciones impuestas por la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) que exige a los Estados designar una autoridad administrativa única, cuyas facultades, definidas en la letra d) del artículo 12, apartado 2, comprenden la de solicitar «registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos».
- 33 El Reglamento (UE) n.º 596/2014 de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, que sustituyó la Directiva antes citada con efectos a partir del 3 de julio de 2016, consagra, tal como enuncia su objeto definido en el artículo 1, la existencia de «un marco normativo común en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado [...] así como medidas para impedir el abuso de mercado a fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados».
- 34 En su artículo 23, apartado 2, letras g) y h), establece que las autoridades competentes pueden solicitar las grabaciones existentes de conversaciones telefónicas, las comunicaciones electrónicas o los registros de tráfico de datos que mantengan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito o las entidades financieras.
- 35 Pueden asimismo solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando exista una sospecha razonable de que se haya cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción del artículo 14, letras a) o b), relativas a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de información privilegiada, o del artículo 15, relativo a la manipulación de mercado.
- 36 Dicho texto señala asimismo (considerando 65) que tales datos de conexión constituyen una prueba decisiva, a veces la única, para detectar y probar la existencia de operaciones con información privilegiada y de manipulación de mercado, puesto que permiten determinar la identidad de una persona responsable de la difusión de información falsa o engañosa o que las personas de que se trate

han estado en contacto durante un cierto tiempo, o la existencia de una relación entre dos o más personas.

- 37 Señalando que el ejercicio de dichas competencias puede dar lugar a injerencias en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el hogar y las comunicaciones, el citado Reglamento impone a los Estados miembros la obligación de disponer de salvaguardias adecuadas y eficaces contra todo abuso limitando el ejercicio de tales facultades únicamente a las situaciones en que resulte necesario para realizar una investigación correcta de casos graves, cuando los Estados no dispongan de medios equivalentes para lograr eficazmente el mismo resultado, de lo que se desprende que determinados abusos de mercado a que se refiere este texto deben ser considerados infracciones graves (considerando 66).
- 38 En el presente asunto, la información privilegiada que puede constituir el elemento material de las prácticas ilícitas en este ámbito era, por su propia naturaleza, oral y secreta.
- 39 Por consiguiente, se plantea la cuestión de cómo debe conciliarse el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con las exigencias establecidas por las disposiciones antes citadas de la Directiva 2003/6 y del Reglamento n.º 596/2014.
- 40 Para responder a esa cuestión, la jurisprudencia existente no parece proporcionar las aclaraciones necesarias en este marco jurídico y fáctico inédito, de manera que no se puede afirmar que la aplicación correcta del Derecho de la Unión no deja lugar a ninguna duda razonable. En consecuencia, procede preguntar al Tribunal de Justicia.
- 41 En caso de que la respuesta del Tribunal de Justicia conduzca a la Cour de cassation a considerar que la normativa francesa relativa a la conservación de los datos de conexión no es compatible con el Derecho de la Unión, resulta oportuno plantear la cuestión de si se pueden mantener provisionalmente los efectos de dicha normativa con el fin de evitar la inseguridad jurídica y permitir que los datos recabados y conservados anteriormente sean utilizados en pro de alguno de los objetivos perseguidos por ella.
- 42 Así, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales enunciadas en el fallo.

**POR ESTOS MOTIVOS**, la Cour [de cassation], decide:

[*omissis*] [*Desestimar los motivos de casación segundo y tercero*]

[*omissis*] [*Declarar sin objeto el primer motivo de casación*]



PLANTEAR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿El artículo 12, apartado 2, letras a) y d), de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y el artículo 23, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, que sustituyó al artículo antes citado con efectos a partir del 3 de julio de 2016, en relación con el considerando 65 de este mismo Reglamento, no implican, habida cuenta del carácter oculto de la información intercambiada y del gran número de personas susceptibles de ser investigadas, la posibilidad de que el legislador nacional obligue a las empresas de telecomunicaciones electrónicas a conservar con carácter temporal pero de forma generalizada los datos de conexión con el fin de que la autoridad administrativa a que se refieren los artículos 11 de la Directiva y 22 del Reglamento, cuando surgen respecto a determinadas personas motivos para sospechar que están implicadas en una operación con información privilegiada o en una manipulación de mercado, obtenga de la empresa de telecomunicaciones los registros existentes sobre datos de tráfico en casos en los que existan razones para sospechar que dichos registros vinculados al objeto de la investigación pueden ser relevantes para probar la existencia de la infracción, permitiendo, en particular, realizar un seguimiento de los contactos establecidos por los interesados antes de que surgieran las sospechas?»

2) En caso de que la respuesta del Tribunal de Justicia conduzca a la Cour de cassation a considerar que la normativa francesa relativa a la conservación de los datos de conexión no es compatible con el Derecho de la Unión, ¿pueden mantenerse provisionalmente los efectos de dicha normativa con el fin de evitar la inseguridad jurídica y permitir que los datos recabados y conservados anteriormente sean utilizados en pro de alguno de los objetivos perseguidos por esta normativa?

3) ¿Puede un órgano jurisdiccional nacional mantener provisionalmente los efectos de una normativa que permite a los agentes de una autoridad administrativa independiente encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de abuso de mercado obtener la comunicación de datos de conexión sin supeditar esta obtención de datos a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente?»

[omissis] [*Suspender el pronunciamiento sobre el cuarto motivo de casación*]

[omissis]